



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho recurso de reposición en contra del auto N° 180, fechado el 21/01/22anterior.

Cartago, Valle, febrero 16 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cth. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2011-00397-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BALNACA LIBIA PARRA
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO MURIEL CARVAJAL
AUTO: 639

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutante, en contra del auto N° 180, fechado el 21 de enero de 2022, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer recurso de reposición en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del proceso, que, para la data de expedición de aquel, aún no había trasgado el interregno dispuesto para declarar terminado este asunto por desistimiento tácito, pues no se adoptó el término de suspensión dispuesto en el decreto 564 de 2020. En atención a lo anterior, solicita se ponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política

establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Ahora, en relación al artículo 317 del C.G.P. al desistimiento tácito, la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga en sala unitaria, presidida por la Magistrada Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz, decisión de junio 30 de 2017, proceso Radicado No. 76-147-31-03-001-2006-00003-01, indico:

“... resulta claro que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y requisitos disimiles: la primera parte de la norma sanciona la conducta omisiva del demandante que a pesar de ser requerido por el juez para que realice una actividad en aras de superar el estancamiento del trámite, se abstiene de cumplirla; en el segundo ordinal, basta con constatar que el proceso se encuentre inactivo y que las partes han decidido abandonarlo por el término de un año para que el juez decrete su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Sobre el particular también ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional:

*“La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc.2º), caso en el cual el termino es de **dos años**¹”.*

CASO CONCRETO

Puntualmente, tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte actora, debe indicarse que desde ya se avizora que le asiste razón al togado recurrente, como quiera que, efectivamente la última actuación dentro del infolio data del 29 de octubre de 2019, entonces, a priori, los dos años de inactividad que sanciona el canon 317 de la obra general procesal, tendrían su lugar el 29 de octubre de 2021; empero, el decreto 564 de 2020, suspendió los términos judiciales-

¹ Sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00830-00

desde el 16 de marzo de 2020; suspensión que se prolongó hasta el 01 de julio de 2020; debiéndose reanudar los términos un mes después de esa fecha, según lo dispuso el artículo 2° del decreto en cita, es decir, el 01 de agosto de 2020. Lo anterior, permite inferir que en la fecha de expedición del proveído recurrido, no se satisfacía la inactividad de dos años por parte del extremo ejecutante, que diera procedencia a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Conforme lo expuesto, el Juez,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ**,

RESUELVE

REPONER el auto N° 180, fechado el 21 de enero de 2022, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez